

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de julio de 2023. Informo a la señora Juez que la abogada de oficio que representa los intereses de la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**, remitió escrito de contestación de la demanda mediante el cual propone excepciones de mérito, dentro del término otorgado mediante auto interlocutorio No. 547 del 6 de julio de 2023. Así mismo se le pone de presente que los señores **ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ TIQUE** y **YULI FERNANDA BUSTAMANTE TIQUE**, no acreditaron el pago de la obligación ni contestaron la demanda, dentro de los términos de que tratan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, habida cuenta de que sus notificaciones personales del mandamiento de pago tuvieron lugar en las calendas 14 y 22 de junio del año avante, de manera respectiva. Pasa a Despacho.



**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: Nro. 1027  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: ÁNDERSON ESCOBAR TRIANA  
Demandados: ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ TIQUE  
BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO  
YULI FERNANDA BUSTAMANTE TIQUE  
Radicado: 2023 00216 00

Se incorpora al proceso de la referencia la contestación de la demanda efectuada por la abogada de oficio designada por el Despacho para representar los intereses de la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**.

Ahora bien, de acuerdo a la contestación de la demanda, y una vez advertido que se propusieron excepciones de fondo, con base en el artículo 443 del Código del General del Proceso, se dará traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretender hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad303eeb132d044b8096452140d136967e945da07c4ff75cb19d7e48541eb68**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONTESTACIÓN 2013-00216-00

Yuri Andrea Rojas Moreno <dra.yurirojas@gmail.com>

Vie 14/07/2023 17:41

Para: Juzgado 05 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada  
<j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (703 KB)

DEMANDA Y ANEXOS (2).pdf;

Doctora:

ANGELA MARIA PINZON MEDINA

Juez Quinto Promiscuo Municipal

E.S.D.

Buenas tardes Señora Juez, por medio de la presente allego a su despacho la contestación de la referencia en los términos establecidos por la ley

--

**DRA. YURI ANDREA ROJAS MORENO**

Cel. 311 234 7746

Abogada

Universidad Cooperativa de Colombia

La Dorada - Caldas

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** julio 4 de 2023. A Despacho de la señora Juez la solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**, en su condición de demandada, del día 23 de junio la presente calenda. Sírvase proveer.

  
**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: Nro. 547  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: ÁNDERSON ESCOBAR TRIANA  
Demandados: ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ TIQUE  
BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO  
YULI FERNANDA BUSTAMANTE TIQUE  
Radicado: 2023 00216 00

En verificación de la constancia secretarial de precedencia se vislumbra que al interior del proceso de la referencia, el día 23 de junio del año corriente, la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**, en su calidad de demandada, deprecia se le conceda amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del código General del Proceso, puesto que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos que genere el proceso.

A la par de lo anterior, se evoca que la petente compareció a las instalaciones del Despacho para surtir su notificación personal del mandamiento de pago, el día 9 de junio del año avante, por lo que finalizado el día 20 de junio subsiguiente se venció el término de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso. No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud fue allegada el día 23 de junio hogaño a las 6:36 pm, el día inmediatamente siguiente, se suspendió el término de que trata el artículo 442 *ibidem*, contando a la fecha con 2 días hábiles para proponer excepciones.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los recursos necesarios para su propia subsistencia y los de las

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 *ibidem* advierte que en la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para el curador *ad litem*.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo cual se designa como apoderado judicial a la Dra. **YURI ANDREA ROJAS MORENO**, identificada con la Tarjeta Profesional Nro. **252.249** del C.S.J., para que represente a la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**, en el proceso Ejecutivo Singular que se adelante en su contra, bajo el radicado de referencia, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta designación a la Dra. **YURI ANDREA ROJAS MORENO** al correo electrónico [dra.yurirojas@gmail.com](mailto:dra.yurirojas@gmail.com), debiendo manifestar su aceptación, o en su defecto presentar pruebas que justifiquen su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional (*art. 154 – párrafo 3 del C.G.P.*).

**TERCERO:** Advertir a la apoderada judicial que a la fecha de aceptación de su designación, cuenta con dos (2) días hábiles para proponer excepciones, de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso, por lo expuesto en consideración.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase al correo electrónico del profesional del derecho, copia de la solicitud de amparo de pobreza y de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Angela María Pinzón Medina**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4d82c81033f0b000611f3b2983f8177448ed5d9518823d8607aaff075dab1**

Documento generado en 06/07/2023 10:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doctora:  
**ANGELA MARIA PINZON MEDINA**  
Juez Quinto Promiscuo Municipal La Dorada  
E.S.D.

Ref: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Ejecutante: **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**  
Ejecutados: **OSCAR ANDRES SANCHEZ TIQUE**  
**YULI FERNANDA BUSTAMENTE TIQUE**  
**BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**  
Rad: **2023-00216-00**

Asunto: **SE CONTESTA DEMANDA**

**YURI ANDREA ROJAS MORENO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de La Dorada, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando mediante designación de amparo de pobreza a favor de la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**, en tal sentido procedo dentro del término legal a contestar el traslado de la demanda, que en tal calidad me fue notificada, lo que hago en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** No es cierto, la información suministrada por la demandada la señora **BANESA ALEJANDRA** que el valor real de la letra de cambio fue de \$4.000.000.00 y no por \$13.000.000.00, como lo manifiesta el demandante y que el valor objeto de cobro es el capital más los intereses de la obligación pactada.-

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, Es cierto que a la parte demandante se le han realizado abonos a la deuda, sin embargo no es cierto que el saldo insoluto sea de \$10.000.000.00, ya que el valor real de la obligación fue de \$4.000.000.00

**TERCERO:** No es cierto, al demandante se le han realizado abonos a la deuda, los cuales fueron abonados a los intereses y no al capital que fue de \$4.000.000.00.-

**CUARTO:** No es cierto, ya que el demandante abuso de la confianza de los deudores para adulterar el título valor en su llenado.-

**QUINTO:** No es cierto que el título valor es prueba contundente de la obligación pactada, ya que se encuentra alterado en su llenado.-

#### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que como se probará más adelante, el acreedor inicial y/o el demandante, está cobrando más de lo adeudado por los demandados y diligencio los espacios en blanco sin autorización y por valores y fechas que no correspondían, alterando así el contenido del título valor.



## EXCEPCIONES DE MERITO

### ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN

Bajo el entendido de que efectivamente la letra de cambio objeto de debate, en su momento fue firmada en blanco, de conformidad a lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio, para efectos de su posterior diligenciamiento, resultaba necesario entonces contar con la respectiva carta de instrucciones debidamente despachada, documento este que no existe, por cuanto nunca fue suscrito entre las partes.

*“ARTÍCULO 622. . Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Aunado a lo anterior, mi poderdante también manifiestan enfáticamente, que la actuación negociar que dio origen a la firma y suscripción de la aludida letra de cambio, fue un préstamo dinerario realizado entre las partes por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, monto que difiere drásticamente del referido en el documento, ya que, como es de su conocimiento, el título aportado tiene consignado en el la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M/CTE, cifra que está totalmente desfasada del monto real y original de la obligación primigenia.

### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como medio exceptivo de defensa, me permito proponer esta excepción, teniendo en cuenta que al señor Anderson Escobar Triana, ejecutante, no se le adeuda la suma de \$10.000.000. Ya que el valor real de la deuda es por un valor de \$4.000.000 de capital y los intereses de dicha deuda fueron cancelados con los abonados realizados, se avizora que la parte actora en la demanda manifiesta la existencia de \$3.000.000 considerados como abonos.-

Solicito a la señora juez se declare prospera esta excepción de mérito en el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.-



## **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

La señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO** realizó abonos constantes a la obligación, los cuales no se tuvieron en cuenta para el pago del capital, solo fueron tenidos en cuenta para los intereses de dicha deuda.-

### **GENÉRICA**

En el evento en que su señoría hallé probados hechos que constituyan una excepción de esta raigambre, solicito al despacho que de oficio en la sentencia la declare próspera

### **PRUEBAS**

Solicito a la honorable Juez, decretar o tener en cuenta las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Auto No 547 de 6 de julio de 2023 que concede el amparo de pobreza
2. Constancia de lo informado por la parte demandada la señora Banesa Alejandra

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito decretar interrogatorio al demandante, señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA, a quien se puede citar en la dirección que aparece en la demanda primigenia

### **ANEXO**

Se allegan los documentos aducidos en el acápite de pruebas y el poder para actuar extendido al suscrito por mis poderdantes.

#### **NOTIFICACIONES:**

La suscrita las recibirá en la oficina 502 del Comité de Ganadero de La Dorada Caldas, al abonado celular 3112347746 y al Email [dra.yurirojas@gmail.com](mailto:dra.yurirojas@gmail.com)

Demandante: Reposa en el plenario de la demanda

Demandados: Reposa en el plenario de la demanda

De la Señora Juez

**YURI ANDREA ROJAS MORENO**  
C.C. N°. 1054548343 Expedida en La Dorada (Caldas)  
T.P. N°. 252249 del C. S de la J.



Doctora:  
**ANGELA MARIA PINZON MEDINA**  
Juez Quinto Promiscuo Municipal La Dorada  
E.S.D.

Ref: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Ejecutante: **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**  
Ejecutados: **OSCAR ANDRES SANCHEZ TIQUE**  
**YULI FERNANDA BUSTAMENTE TIQUE**  
**BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**  
Rad: **2023-00216-00**

Asunto: **INFORME**

**YURI ANDREA ROJAS MORENO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de La Dorada Caldas, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando mediante designación de amparo de pobreza a favor de la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO**, informo al despacho lo siguiente:

El día 13 de julio de la presente anualidad se procedió a comunicarse con la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO** al número telefónico 3172543653, quien no contesto a las llamadas realizadas.-

El día 14 de julio hogaño, se insiste nuevamente a llamar a la señora **BANESA ALEJANDRA GODOY OSORIO** al número telefónico 3172543653, quien contesta e informa que el valor real de la deuda fue por un valor de \$4.000.000 y no de \$13.000.000 como fue diligenciado el titulo valor y que la letra fue firmada en blanco por los deudores, además el señor Anderson Escobar fue quien lleno la letra con el valor objeto de la obligación y por ultimo comunica que realizaron abonos a la deuda, los cuales no fueron sumados al capital si no los intereses.-

Por lo mencionado por la señora **GODOY OSORIO** se le cita a las 2:30 de la tarde del día 14 de julio hogaño a la oficina de la suscrita con el fin de ampliar la declaración de los hechos de la base de la demanda y que suministrara las pruebas pertinentes para la contestación, a lo que hace caso omiso y no se presentó a la oficina de la suscrita, por lo tanto se procede a contestar con la información suministrada por la señora Banesa Alejandra en llamada telefónica.-

Respetuosamente,

**YURI ANDREA ROJAS MORENO**  
C.C. N°. 1054548343 Expedida en La Dorada (Caldas)  
T.P. N°. 252249 del C. S de la J.